



Jdo. Instrucción Nº 2
c/ San Roque, 4 - 3ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.42.03
Fax.: 848.42.42.14

Sección: A
Procedimiento: **DILIGENCIAS PREVIAS**
Nº Procedimiento: **0003299/2015**
Pieza: Pieza Responsabilidad Civil - 01
NIG: 3120143220150012935
Resolución:

CRF05

A U T O

En Pamplona/Iruña, a 29 de julio del 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la defensa de FRANCISCO JOSE IZCO ILUNDAIN se interpuso recurso de reforma contra la resolución de fecha 1 de julio de 2016 y, admitido a trámite, se dio traslado al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las demás partes personada, quienes informaron en el sentido que consta en los autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Impugna la representación procesal del Sr. Izco el auto en el que se fijaron las posibles responsables civiles que pudieran derivarse de los hechos que se están investigando y en los que el recurrente habría tenido una participación penalmente relevante. Y lo hace, fundamentalmente, sobre la base de que no existe "*acreditación*" alguna de que el Sr. Izco se haya aprovechado personalmente de las cantidades que se recogen en el auto recurrido.

Pues bien, las manifestaciones realizadas por la defensa del investigado no desvirtúan, en modo alguno, los hechos que se recogen en la resolución recurrida, que son los que justifican el contenido de su parte dispositiva, tal y como se explica con detalle en los fundamentos jurídicos de dicho auto.

SEGUNDO.- Lo primero que ha de recordarse es que, en este estadio del procedimiento, no puede hablarse de acreditaciones ni de pruebas de la comisión de ningún hecho delictivo sino, únicamente, de indicios racionales de criminalidad. Será en una fase ulterior, en concreto en el juicio oral, cuando el órgano competente para el enjuiciamiento valore si los indicios recabados durante la instrucción y las pruebas que se puedan proponer por las partes en el plenario son suficientes para enervar el derecho la presunción de inocencia que ampara a todos los ciudadanos, conforme al artículo 24 de nuestra Constitución.

Como se indica la resolución recurrida, las múltiples diligencias practicadas hasta la fecha en la presente pieza separada permiten apreciar, sin duda, la existencia de esos indicios racionales de la

comisión, por parte del investigado recurrente, de diversos delitos, bien de apropiación indebida, bien societarios, desde el momento en que las cantidades reflejadas en la resolución recurrida han desaparecido del patrimonio del Club Atlético Osasuna sin que conste su destino final, siendo que el recurrente, en cuanto Presidente de la entidad, ostentaba la máxima responsabilidad en el buen uso del patrimonio social, máxime en una entidad como Osasuna que, según han reconocido todos los que han sido interrogados sobre el particular, es eminentemente presidencialista, de forma que, aunque, lógicamente, los pequeños gastos del día a día del club no son controlados por quien ostenta la máxima representación de éste, las grandes partidas del presupuesto son, obviamente, controladas por el presidente, quien, por otra parte, junto con otros directivos, tiene firma autorizada en las entidades bancarias para disponer del dinero del club y ostenta, igualmente, la última palabra en relación a la forma de contabilizar los grandes pagos que un club de fútbol genera, máxime teniendo en cuenta la formación profesional del investigado, que es, conforme él mismo manifestó, perito mercantil y asesor financiero.

Así, de los atestados policiales y de los informes periciales acordados por este instructor se desprende que el recurrente autorizó con su firma la extracción en metálico de varios millones de euros que fueron ingresados en la caja del club, resultando muy difícil, por no decir prácticamente imposible, para los peritos determinar, a la vista de la contabilidad, el destino final de ese dinero, siendo dicha práctica claramente irregular y favorecedora de descontrol absoluto del patrimonio social, cuya administración y gestión estaba encomendada, en última instancia, al recurrente, en su condición de presidente durante 10 años de la entidad.

No se trata, como erróneamente parece entender el recurrente, de que su responsabilidad proceda de una indebida documentación de los diferentes pagos efectuados por el club atlético Osasuna durante su mandato. Dicha responsabilidad deriva, como se trata de explicar en el auto recurrido, de que el Sr. Izco autorizó, con su firma, la extracción en metálico de más de 2 millones de euros de las cuentas de Osasuna, de los cuales únicamente consta el destino de una parte de dicho dinero pero no de otra, sin que el Sr. Izco haya dado una explicación mínimamente razonable acerca del uso dado a un dinero que él autorizó fuera extraído en metálico de las cuentas bancarias del club y respecto del cual constan documentos firmados y redactados por el propio recurrente que acreditan, al menos indiciariamente, que éste percibió en metálico de la caja del club esas cantidades y, sin embargo, no consta de ninguna manera que se les diera el destino que supuestamente tenían, siendo que, respecto de otra importante cantidad de dinero, no existe prueba de ningún tipo de que se destinará a las finalidades propias del Club Atlético Osasuna, puesto que los supuestos receptores de dichas cantidades han negado ante la policía su percepción, constando, en cualquier caso, que ese dinero ha salido de la caja social.

Es claro que el recurrente conocía, consentía y autorizaba estas prácticas claramente irregulares puesto que fue él quien, con su firma,

autorizó la extracción de 2.640.000 € de las cuentas bancarias Osasuna, supuestamente para hacer pagos a jugadores y empleados de la entidad opacos para la Hacienda pública, pero de las pesquisas policiales y de los informes periciales no se han obtenido pruebas más que del destino de una parte de dicha cantidad (y ello, siendo este Instructor extremadamente generoso a la hora de considerar mínimamente acreditado el destino de parte del dinero extraído). Es respecto del resto del dinero extraído en metálico de lo que puede derivarse una responsabilidad penal para el recurrente en la medida en que, habiendo autorizado con su firma la extracción del dinero de las cuentas bancarias Osasuna para su ingreso en la caja del club y no constando el destino final de una parte dicho dinero, su desaparición le es penalmente imputable pues, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS 21 de febrero del 2013 ROJ: STS 1166/2013 Recurso: 327/2012, Ponente: Alberto Gumersindo Jorge Barreiro), no es preciso acreditar el destino final del dinero distraído, siendo suficiente la despatrimonialización de la sociedad, sin que se exija la prueba de que el beneficio ha quedado incorporado al patrimonio del investigado sino, únicamente, acreditar el perjuicio patrimonial de lo administrado como consecuencia de la gestión desleal infractora de los deberes de fidelidad inherentes a su función.

TERCERO.- Que la gestión del patrimonio del Club Atlético Osasuna efectuada por el recurrente no fue leal se evidencia del resultado de las investigaciones realizadas, de las que se desprenden indicios de que el recurrente hizo un uso indebido y en su propio provecho del patrimonio del Club, recibiendo periódicamente cantidades sin justificación estatutaria alguna ni acuerdo de la junta directiva, tal y como han declarado todos los integrantes de dicha junta en tiempos de la presidencia del recurrente, y, además, haciendo un uso indebido de la tarjeta que el club puso su disposición y con la que el recurrente abonó gastos que, en modo alguno, debían ser satisfechos por Osasuna. Esto último lo ha reconocido palmariamente el propio recurrente y sin embargo y, sorprendentemente, todavía alega que está a la espera de que se acrediten documentalmente dichas cantidades para proceder a su regularización.

No se trata, como parece entender el recurrente, de derivar su posible responsabilidad penal de déficits en la contabilización o conservación de soportes documentales sino de hacer un uso abusivo y en provecho propio del patrimonio social del club, usando la tarjeta de la entidad para hacer pagos completamente personales y percibiendo cantidades importantes de dinero de forma prácticamente mensual sin destinar dicho dinero a gastos propios de su condición de presidente del Club sino a otros usos que no han sido justificados por el recurrente, debiendo hacerlo. No se trata de que Osasuna haya perdido los documentos aportados por el recurrente para justificar sus gastos sino de que éste no justificó, de ninguna manera, el destino dado a la mayoría del dinero que recibía, también en metálico, de Osasuna. También respecto de este extremo este instructor ha sido extremadamente generoso, puesto que ha dado por válidos como justificantes meras notas manuscritas por el propio interesado que recogen gastos que perfectamente podían haber sido justificados mediante una factura o ticket de compra. Pero es que la inmensa mayoría del dinero percibido por el Sr. Izco mientras fue

presidente de Osasuna no fue justificado por éste, y como quiera que dicho dinero ingresó en su patrimonio y no fue devuelto, debe considerarse indebidamente apropiado por parte del recurrente.

Teniendo en cuenta todos estos antecedentes es claro que cuando se encuentra en las oficinas del club documentación de un crucero por el Caribe a nombre del Sr. Izco, crucero en el que el propio recurrente reconoció haber efectuado pagos indebidos con la tarjeta de crédito del club y, por si fuera ello poco, fue abonado personalmente por el Sr. Izco en dos pagos en metálico efectuados el mismo día, tal como declaró el responsable de la agencia de viajes que organizó dicho crucero, lo lógico, lo razonable y lo acorde con la reglas del sentido común y de la experiencia es pensar que ese dinero en metálico ha salido de la caja del club atlético Osasuna, de la cual disponía con total y plena libertad y sin control alguno el recurrente. Bien fácil le habría sido el recurrente acreditar el origen de ese dinero empleado para pagar el crucero, que de algún sitio habrá tenido que salir, por ejemplo aportando justificantes bancarios de la extracción de ese dinero de sus cuentas personales o de las cuentas personales de quienes la acompañaron en el viaje o, cuando menos, el testimonio de dichas personas, y, sin embargo, nada de esto hace el recurrente, sino que persiste en su táctica de negar el hecho sin ofrecer acreditación alguna para corroborar sus afirmaciones. La pretensión que se contiene en el escrito de recurso de que se acredite documentalmente que ese dinero procedía de Osasuna es tanto como exigir, para probar que una persona es la autora de un atraco, un recibo firmado por el atracador por el importe del dinero robado.

CUARTO.- Respecto del dinero que se refleja en los recibos firmados y confeccionados varios de ellos por el propio recurrente, basta con leerse los informes de los peritos de Hacienda y el informe exigido por la ley de reestructuración de la deuda de Osasuna para considerar indiciariamente acreditado que el dinero que se reflejaba en dicho recibos fue, realmente, percibido por el recurrente, saliendo del patrimonio social con un destino desconocido que, desde luego, no es, al menos indiciariamente, el que constan en los propios documentos, pues como se indica en dichos informes periciales, singularmente en el segundo, fue contabilizado de una forma absolutamente críptica (*"PTE DE RECIBIR"*), de forma conjunta y a final de año, considerando el perito (que examinó en profundidad toda la documentación y toda la contabilidad de Osasuna necesaria para llegar a dicha conclusión) que dichos gastos no estaban justificados ni eran razonables, además de resultar inverosímil la forma de pago de los mismos.

Es decir, el dinero salió del patrimonio social; está contabilizado, aunque de forma absolutamente oscura; no hay prueba de que se destinara realmente a la finalidad que constaba; y hay varios documentos, firmados por el recurrente e, incluso, varios de ellos redactados por él mismo, conforme a los informes periciales encargados por este instructor, según los cuales el recurrente percibió en metálico dicho dinero de la caja del club. Es difícil encontrar más indicios de una apropiación indebida o distracción de dicho dinero por parte del recurrente, dicho esto, por supuesto, con pleno respeto a su presunción de inocencia. Máxime

teniendo un cuenta todos los restantes indicios y hechos que se contienen en el auto recurrido que no contribuyen, precisamente, a otorgar credibilidad a las manifestaciones del recurrente.

QUINTO .- Finalmente y respecto de los 76.611 € que desaparecieron de la caja de Osasuna el último verano en que Patxi Izco fue presidente de la entidad, ya desde el inicio de este procedimiento, a través del informe efectuado a instancias del Consejo Superior de Deportes, se constataron irregularidades en su destino, así como en su contabilización, por su absoluta falta de justificación documental, desprendiéndose de las diligencias practicadas, singularmente de la declaración prestada por el contable de la entidad, indicios de que fue el recurrente quien dispuso de ese dinero y quien ordenó que se contabilizara de la manera que consta en los libros y que llamó la atención de los auditores.

El hecho de que el recurrente niegue haberse quedado con ese dinero o no dé explicación sobre el destino del mismo no es suficiente para excluir su responsabilidad penal respecto de este hecho, pues ya se ha dicho que su credibilidad es prácticamente nula y, además, las explicaciones ofrecidas por los otros dos investigados que pudieran tener participación en los mismos (el contable ya mencionado y el director financiero, Sr. Gómez Castell) son mucho más verosímiles, valoradas conforme a las reglas del sentido común, que las (inexistentes) explicaciones dadas por el recurrente, puesto que de ser cierto que él desconocía el destino de ese dinero o su desaparición, es claro que algo tendría que haber hecho para descubrir lo que había ocurrido, tal como es exigible a un administrador responsable, y, sin embargo, nada hizo, limitándose a dar instrucciones sobre su forma de contabilizar dicha salida, lo que, desde luego, no contribuye a creer en su inocencia.

PARTE DISPOSITIVA

S.S^a ACUERDA: Desestimar el recurso de reforma interpuesto por la defensa de FRANCISCO JOSE IZCO ILUNDAIN contra la resolución de fecha 1 de julio de 2016, que se confirma en su integridad.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación del presente auto, ante este Juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma el/la D./Dña. FERMIN OTAMENDI ZOZAYA Magistrado-Juez del Jdo. Instrucción N^o 2 de Pamplona/Iruña y su partido. Doy fe.